Panamá, 17 de abril de 2014
Nota No.201-01-3034

Licenciada
[redacted]
Ministro de Economía y Finanzas
Ciudad

Licenciada Brea:

Nos referimos a su Nota No.106-01-479 S.E.J.C.J. de fecha 7 de abril de 2014 donde nos solicita que le certifiquemos cuáles son los impuestos que debe pagar [redacted] por un contrato de consultoría en nuestro país.

Al respecto le informamos que cualquier pago que realicen a [redacted] está sujetos a una retención del 15% en concepto de Impuesto sobre la Renta, más el 2.75% en concepto de Seguro Educativo sobre el total de la suma a ser remesada.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 701 literal g) del Código Fiscal. Citamos.

> **Artículo 701.** Para los efectos del cómputo del impuesto sobre la renta en los casos que a continuación se mencionan se seguirán las siguientes reglas:
>
> ...
>
> g) Las agrupaciones artísticas o musicales, artistas, cantantes, concertistas, profesionales del deporte, y profesionales en general que vengan al país por cuenta propia o bajo contrato con personas naturales o jurídicas establecidas en la República y perciban ingresos gravables en Panamá, pagarán el impuesto sobre la renta a una tasa del quince por ciento (15%), que será aplicada a la totalidad de lo pagado o acreditado por los servicios personales que presten.
>
> Para estos efectos los miembros que compongan una agrupación se considerarán como un solo contribuyente, y no habrá lugar a la división para el cálculo de los impuestos.

No obstante lo anterior, hemos notado que el Señor [redacted] es español por lo que pudiera beneficiarse del Convenio para Evitar la Doble Imposición, suscrito con España.

En caso de acogerse a dicho Convenio y de cumplir con lo establecido en el mismo, la retención en concepto de Impuesto sobre la Renta que correspondería sería de 7.5% de acuerdo con lo establecido en el artículo 14. Citamos:

> ARTÍCULO 14
>
> PRESTACIÓN DE SERVICIOS
>
> 1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por prestación de servicios realizados en el otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en el Estado Contratante mencionado en primer lugar. Sin embargo, dichas rentas pueden someterse también a imposición en el otro Estado Contratante, siempre que los servicios se traten de servicios profesionales, servicios de consultoría, asesoramiento industrial o comercial, servicios técnicos o
>
> de gestión u otros servicios similares. No obstante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 7,5 por ciento del importe bruto de dichos pagos cuando el beneficiario efectivo de dichos pagos sea un residente del otro Estado Contratante.
>
> 2. La expresión "servicios profesionales" incluye, las actividades independientes, científicas, literarias, artísticas, de educación o enseñanza, así como también las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

En adición a lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.84 de 2005, los organismos del Estado, así como todas aquellas entidades que realicen pagos o administren dineros del Estado, deben por la adquisición de bienes y servicios gravados, retener el 50% del ITBMS incluido en la factura o documento equivalente siempre que se el monto total de la facturación su superior a los veinte mil balboas (B/.20,000.00) y que el proveedor de bienes y servicios sea contribuyente del ITBMS.

Cabe mencionar que para los efectos del parágrafo 4 del artículo 1057-V del Código Fiscal, no se consideran como contribuyentes del ITBMS, los pequeños productores, comerciantes o prestadores de servicios, que durante el año anterior hayan tenido un ingreso bruto promedio mensual no

superior a los tres mil balboas (B/.3,000.00) y sus ingresos brutos anuales no hayan sido superiores a treinta y seis mil balboas (B/.36,000.00).

Atentamente,

LUIS E. CUCALON U.
Administrador Nacional de Ingresos Públicos

LECU/GL